



02 JUN 2021

REF.

REVISADO

VER

: Aprueba Ordenanza Municipal sobre Humedales de la Comuna de Purranque.

PURRANQUE, 16 de Junio del 2021.-

**Vistos:** Las necesidades del servicio; el acuerdo N° 4.674 adoptado por el Concejo Municipal en sesión ordinaria N° 977 del 16 de junio del 2021; atendida la importancia de los humedales, que constituyen unidades ecológicas sumamente frágiles, que llevan a cabo una gran cantidad de procesos naturales de importancia para la comunidad y para el propio sistema ecológico, y constituyen un importante sitio de alimentación, refugio y reproducción para una gran variedad de especies silvestres, que representan un recurso valioso para el desarrollo de actividades productivas relacionadas al turismo de intereses especiales, reviste especial relevancia su protección y conservación a nivel local; Lo dispuesto en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República; Los artículos 4° y 10° de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medioambiente y sus modificaciones a través del artículo 4° de la Ley 21.202; La Ley 21.202; El Decreto N° 82 del 2011, del Ministerio de Agricultura que aprueba el Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales; Lo señalado en distintas normas y atribuciones que confiere la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades; La Ley 20.417, que crea el ministerio del Medioambiente y la Superintendencia del Medioambiente; El Decreto Ley 3.485 de 1980, que aprobó la Convención relativa a las Zonas Húmedas de importancia Internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas, celebrada en Ramsar, Irán, el 2 de Febrero de 1971; Las atribuciones que confiere la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones posteriores.

**Considerando:**

1. Que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación;
2. Que la aplicación de la garantía antes señalada, se traduce en hacer prácticos los principios del desarrollo sustentable, entendido tal como lo hace el artículo 2° de la Ley N° 19.300, es decir, el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo en la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras;
3. Que la Ley 20.417, al modificar la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, introdujo importantes cambios a la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, permitiendo a los Municipios aplicar normativas especiales para contribuir a la conservación de los recursos naturales y la biodiversidad de humedales locales, estableciendo estándares de conservación y resguardo de servicios ambientales que brindan a la comunidad.
4. Que la gestión ambiental local, como un proceso descentralizador y promotor de una amplia participación de la ciudadanía que tiene por objeto asegurar la corresponsabilidad en la toma de decisiones ambientales, es una importante herramienta en la búsqueda del desarrollo sustentable;
5. Que los Municipios, al tener como finalidad satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas son, junto a la misma comunidad y las agrupaciones civiles, los principales actores dentro de la gestión ambiental local;
6. Que, en términos generales, los humedales son ecosistemas de gran importancia por los procesos hidrológicos y ecológicos que en ellos ocurren, tales como la recarga de acuíferos, la mitigación de inundaciones, la filtración de contaminantes y de la erosión costera; así como por la diversidad biológica que sustentan, constituyendo en muchos casos hábitats críticos para especies seriamente amenazadas.



7. Que, a mayor abundamiento, los humedales son unidades ecológicas sumamente frágiles, que llevan a cabo una gran cantidad de procesos naturales de importancia para la humanidad y para el propio sistema ecológico, y constituyen un importante sitio de alimentación, refugio y reproducción para una gran variedad de especies silvestres, por lo que reviste especial relevancia su protección y conservación;
8. Que, constituyendo los cuerpos y cursos de aguas continentales y demás humedales de la comuna un recurso valioso para la valoración del paisaje y el consiguiente desarrollo de actividades como el turismo y la recreación, pero también por los servicios ecosistémicos que ellos prestan para el bienestar de la población, su protección se considera fundamental para el desarrollo sustentable y el fomento de la calidad de vida de las personas que habitan en la comuna. Por ello, el Concejo Municipal ha considerado necesario establecer una ordenanza ambiental específica que regule el adecuado uso, aprovechamiento y resguardo de ellos;
9. Por lo anterior, el Concejo Municipal ha considerado necesario establecer una normativa municipal específica que brinde mayor protección para el adecuado uso, aprovechamiento y resguardo de estos humedales.
10. Teniendo expuesto lo presente díctese la presente ordenanza:

#### **ORDENANZA N° 03/2021**

#### **SOBRE HUMEDALES DE LA COMUNA DE PURRANQUE**

#### **TITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°:** La presente ordenanza tiene por objeto regular la protección, conservación y preservación de los humedales y demás cuerpos y cursos de aguas superficiales continentales ubicados dentro de los límites de la comuna de Purranque, ya sea que se encuentren en terrenos privados, fiscales o en bienes nacionales de uso público. Además, busca:

1. Contribuir a la aplicación de la normativa ambiental vigente, al uso racional del territorio y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales;
2. Promover el desarrollo humano sostenible, equitativo y participativo en la comuna, a través de la formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos, en el cuidado, la conservación y preservación de los humedales;
3. Establecer los conceptos y las actividades fundamentales para un correcto desarrollo de la gestión ambiental local con la participación los sectores públicos, privados y comunidad en general.

**Artículo 2°:** La presente Ordenanza se aplicará con sujeción a lo establecido en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus normas reglamentarias, como asimismo a la legislación vigente en materia de recursos hídricos, sin contravención a las disposiciones establecidas en el DFL N° 1122 del Código de Aguas, del Ministerio de Justicia, así como tampoco con el Decreto Ministerial N° 2 del 15 de Enero de 1998 de la Subsecretaría de Marina, Ministerio de Defensa, que entrega los lineamientos sobre la regulación que debe efectuar la Autoridad Fiscalizadora sobre el tránsito vehicular en el borde costero.



**Artículo 3°:** La presente ordenanza ambiental está inspirada en los siguientes principios, que sirven para su interpretación y aplicación:

- a. **Principio de Responsabilidad:** aquel en cuya virtud, por regla general, los costos de la prevención, disminución y reparación del daño ambiental, deben estar caracterizados de modo de permitir que éstos sean atribuidos a su causante.
- b. **Principio de la Cooperación:** aquel que inspira un actuar conjunto entre la autoridad municipal y la sociedad civil de la comuna, a fin de dar una protección ambiental adecuada a los bienes comunales, para mejorar la calidad de vida de los vecinos.
- c. **Principio de la Participación:** aquel que promueve que los actores comunales y/o sociales se asocien y se involucren en la gestión ambiental del territorio comunal.
- d. **Principio de la Coordinación:** aquel mediante el cual se fomenta la transversalidad y unión entre las instituciones y los actores comunales involucrados.

**Artículo 4°:** Para los efectos de esta ordenanza se entenderá por:

**Ave playera migratoria:** aquella especie migratoria integrada por el conjunto de la población, o toda parte de ella geográficamente aislada, de cualquier especie o grupo taxonómico inferior de animales silvestres, de los que una parte importante franquea cíclicamente y de manera previsible, uno o varios límites de jurisdicción nacional.<sup>1</sup>

**Biodiversidad:** la variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas.

**Comunidad Local:** todas las personas naturales y jurídicas que viven y/o desarrollan sus actividades habituales, comerciales o productivas en el territorio comunal, a las cuales se les da la oportunidad de participar activa o pasivamente en la gestión ambiental local.

**Cubeta o álveo:** zona topográficamente deprimida y constituida por materiales impermeables (o con un nivel de saturación hídrica elevado que inhiba los procesos de infiltración) en donde se recoge el agua que configura el humedal.

**Especie exótica:** especie, subespecie o taxón inferior, introducida fuera de su distribución natural, incluyendo cualquier parte (gametos, semillas o huevos) de tales especies, que pueden sobrevivir y reproducirse.

**Especie exótica invasora:** aquella cuyo establecimiento y expansión amenaza ecosistemas, hábitats o especies, capaz de producir daño significativo a uno o más componentes del ecosistema.

**Humedal:** toda extensión de estuarios, pantanos, turberas o superficies cubiertas de aguas en régimen natural, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros, sea que dicha extensión se encuentre en zona urbana o rural; y, en general, todos aquellos sistemas acuáticos continentales integrados a la cuenca hidrográfica. Desde el punto de vista de su administración y manejo, pueden incorporarse a un humedal sus zonas ribereñas o costeras adyacentes, así como las islas o extensiones de agua marina de una profundidad superior a los seis metros en marea baja.

**Plan de Gestión para humedal:** instrumento destinado a implementar proyectos, mediante un conjunto coherente de acciones que apuntan al cumplimiento de las metas específicas contempladas para cada una de las directrices ambientales para la protección del humedal.

**Playa de mar:** la extensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas.

---

<sup>1</sup> Para considerar las migraciones latitudinales y altitudinales y también migraciones de largo aliento (por ejemplo, playero ártico) como de mediano aliento (un fío-fío) o corto aliento (picaflor chico dentro de Chile) se entenderá como ave migratoria, aquella que tenga desplazamientos cíclicos y previsibles que realiza una especie o población desde un lugar a otro.



**Servicios Ecosistémicos:** beneficios que las personas obtienen de los ecosistemas. Incluye servicios de aprovisionamiento (alimento, agua), servicios reguladores (regulación de inundaciones, sequías, degradación de suelos, y enfermedades), servicios de apoyo (mantener el ciclo de nutrientes), servicios culturales, recreativos, espirituales, religiosos y otros no materiales.

**Superficie encharcada:** área cubierta por agua de escasa profundidad, que se encuentra en los bordes del espejo de agua del humedal.

**Terreno de Playa:** faja de terreno de propiedad del fisco de hasta 80 metros de ancho, medida desde la línea de la playa de la costa del litoral y desde la ribera en los ríos o lagos.

**Viaria:** las infraestructuras viarias son aquellas relativas a los caminos y carreteras.

**Zona de amortiguación:** porción de agua o tierra que actúa como zona buffer, para limitar o mitigar posibles impactos negativos de otras actividades no vinculadas con el área de protección que tiene por objeto preservar el ecosistema, hábitat y especies dentro de un límite. En ella, puede considerarse una zona fuera del área núcleo de protección o fuera de los límites del área total de preservación o conservación.

**Artículo 5°:** La presente ordenanza regirá en todo el territorio jurisdiccional de la comuna, debiendo sus habitantes, residentes y transeúntes dar estricto cumplimiento de ella.

## TITULO II:

### DE COMITÉ DE PROTECCIÓN DE HUMEDALES

**Artículo 6°:** Para la consecución de los objetivos de la presente Ordenanza, podrá crearse un comité de gestión, siendo también posible que otra organización local con representación territorial y con personería jurídica vigente establezca claramente en sus objetivos institucionales la conservación y gestión ambiental. Estos serán instancia esencialmente participativa para la comunidad.

**Artículo 7°:** El comité a que refiere el artículo anterior se constituirá mediante decreto alcaldicio, que determinará su estructura, organización, composición y funciones, sin perjuicio de lo señalado en el artículo siguiente.

Dicho comité deberá contar con, a lo menos un presidente, un vicepresidente, un secretario, un coordinador presupuestario y un director. Además, en su composición, deberá considerar a representantes de la comunidad local, y de manera especial a los vecinos del área de interés de protección. Unidades o Departamentos municipales vinculadas con el turismo y la gestión ambiental velarán por el adecuado funcionamiento y fortalecimiento del comité.

**Artículo 8°:** Serán funciones esenciales del Comité:

1. Promover activamente acciones de protección del humedal de que se trate.
2. Apoyar la fiscalización del cumplimiento de la ordenanza ambiental y la difusión de la misma;
3. Presentar el Plan de Gestión de Protección Ambiental para los humedales, el cual podrá ser incorporado en planes y programas de Desarrollo Comunal.
4. Apoyar acciones de educación para la conservación del humedal.
5. Capacitar a representantes de la comunidad en actividades de recreación u otras posibles de realizar, propias del área en cuestión,
6. Proponer alianzas con otros municipios y/o comités para desarrollar e implementar iniciativas comunes.









7. Presentar proyectos a fondos concursables u otras formas de financiamiento para desarrollar actividades relacionadas a la conservación o manejo sustentable de los humedales.
8. En general apoyar la conservación de los humedales y en materias de turismo u otras actividades de uso sustentable.

### **TITULO III:**

#### **DE LAS ACTIVIDADES PERMITIDAS EN LOS HUMEDALES.**

**Artículo 9°:** Son usos o actuaciones permitidas en los humedales, las siguientes:

1. En general las actividades o los usos orientados a la conservación y mejora de la cubierta vegetal, de la fauna, de los suelos, del paisaje y de la calidad de las aguas.
2. El turismo de bajo impacto y de intereses especiales, como la observación de aves, actividades acuáticas no motorizadas (ej. Kayak, canoas, etc.); se excluyen de esta norma los pescadores artesanales del sector costero.
3. Instalación de señalética informativa a visitantes sobre el valor patrimonial del humedal, acorde con los estilos locales y sin causar impacto negativo en la calidad escénica del área.
4. Instalación de infraestructura de apoyo a la conservación y desarrollo de turismo de intereses especiales, respetando los estilos y materialidad tradicional, y evitando un impacto negativo sobre la calidad escénica y ambiental del área.
5. El tráfico de vehículos motorizados menores y camiones con capacidad de carga no superior a los 3000 kgs., exclusivamente para vecinos residentes, que puedan demostrar su calidad y que no cuenten con otra alternativa para acceder a sus casas o propiedades.
6. Las visitas y actividades didácticas y científicas orientadas hacia el conocimiento, divulgación, interpretación y apreciación de los valores naturales del ecosistema, sin perjuicio de los fines de conservación y mejora del espacio natural y de la salvaguarda de los derechos de la titularidad de los espacios.
7. Las actuaciones para el seguimiento y control del estado y evolución del ecosistema mediante los estudios pertinentes, y para su recuperación si ese fuera el caso.

**Artículo 10°:** Quedan prohibidas las siguientes actividades, en cuanto sean incompatibles con la protección del o los humedales o supongan un peligro para el humedal o cualquiera de sus elementos o valores.

1. Las actividades que directa o indirectamente puedan producir la desecación, inundación o la alteración hidrológica del humedal y, en general, las actividades humanas orientadas a interrumpir los ciclos naturales de los ecosistemas de humedal.
2. La modificación del régimen hidrológico o hidrogeológico y composición de las aguas, así como la alteración de sus cursos.
3. La circulación de vehículos motorizados, a excepción de aquellos vecinos residentes, que puedan demostrar su calidad y que no cuenten con ninguna otra alternativa para acceder a sus casa o propiedades, permitiéndose exclusivamente en este caso, el uso de vehículos particulares menores y camiones de no más de 3.000 kgs. de carga.
4. Las modificaciones de la cubeta y de las características morfológicas del humedal, el relleno del humedal con cualquier tipo de material, así como la extracción de materiales y la alteración topográfica de su zona periférica de protección.
5. Acampar y/o hacer fogatas en la sección alta del humedal o la playa.
6. El pastoreo de ganado en el humedal.
7. Los vertidos sólidos y líquidos de cualquier naturaleza que afecten de forma negativa, directa o indirectamente, a la calidad de las aguas superficiales o subterráneas que alimentan y mantienen el funcionamiento del humedal.
8. La eliminación, extracción o deterioro de la vegetación presente en el espacio formado por el espejo de agua o superficie encharcada en su máximo nivel habitual, incluido el cinturón de vegetación asociada a aquella.
9. La introducción de especies de flora y fauna, terrestres o acuáticas, no nativas o extrañas al ecosistema del humedal.
10. La captura de animales silvestres y la recogida o destrucción de sus refugios, huevos y nidos, así como la recolección de plantas, sin perjuicio de las capturas que puedan realizarse con fines científicos debidamente autorizadas.



11. La utilización de productos plaguicidas, fungicidas o fitocidas en el humedal que le puedan afectar.
12. Las quemas no autorizadas de todo tipo de productos, desechos, residuos o de vegetación que resulten incompatibles con la conservación del humedal.
13. Las nuevas infraestructuras que no estén relacionadas con la conservación del humedal, en particular las viarias, energéticas y de telefonía.
14. La emisión de ruidos que perturben o incidan negativamente sobre la fauna.
15. La publicidad exterior o cualquier otra alteración del paisaje, y la colocación de carteles publicitarios, salvo los precisos para las señalizaciones de información o interpretación del humedal.
16. La introducción de embarcaciones, salvo para los trabajos de gestión o investigación que sean autorizados por el municipio.
17. El ejercicio de deportes náuticos motorizados de cualquier tipo, sin la debida autorización de la autoridad marítima.

No obstante, cuando sea necesario realizar alguna de las actividades descritas, éstas podrán ser autorizadas por el municipio, quien determinará justificadamente la posibilidad de efectuarlas y fijará las condiciones, épocas, lugar y modo de realizarlas.

Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en este artículo, harán al autor del mismo responsable de todos los costos asociados a las tareas de limpieza, reparación o restauración.

#### **TITULO IV:**

#### **DE LA FISCALIZACIÓN Y SANCIONES**

**Artículo 11°:** La fiscalización de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, corresponderá principalmente al personal de Carabineros de Chile, a la Inspección Municipal, a la Unidad del Medio Ambiente, Aseo y Ornato, a la Dirección de Obras y/o a funcionarios municipales; también corresponderá, en lo pertinente, a las Gobernaciones Marítimas y guarda parques.

Cualquiera de las autoridades o funcionarios enumerados precedentemente, así como cualquier persona, podrá denunciar aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza. Dicha denuncia se interpondrá ante el Juzgado de Policía Local.

**Artículo 12°:** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, para una mejor observancia de la presente Ordenanza, los municipios podrán capacitar monitores ambientales ad-honorem, para que coadyuven en la observancia de la presente ordenanza.

**Artículo 13°:** Los monitores ambientales, en el contexto de la presente Ordenanza, podrán:

- a) Apoyar al municipio en el cumplimiento de las normas de la presente ordenanza;
- b) Colaborar en la difusión de las disposiciones de la presente ordenanza;
- c) Denunciar ante la autoridad ambiental municipal las infracciones y delitos que constaten;
- d) Realizar sus actividades en coordinación con los funcionarios públicos encargados de las labores de fiscalización;
- e) Cumplir las instrucciones que para el ejercicio de sus funciones imparta el municipio a través del manual de procedimientos para monitores ambientales; y
- f) Presentar a la Unidad Ambiental, un informe anual de sus actividades.

**Artículo 14°:** Las infracciones a las normas de esta Ordenanza serán denunciadas al Juzgado de Policía Local y sancionadas con multas de entre 3 a 5 U.T.M. de conformidad al Artículo 12° de la Ley N° 18.695.

Todo ello, sin perjuicio de las competencias o facultades que en esta materia tengan los Tribunales Ambientales y la Superintendencia del Medio Ambiente.



## DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 17°:** La presente Ordenanza entrará en vigencia desde su total tramitación y publicación respectiva.

**ANOTESE, PUBLIQUESE EN LA PAGINA WEB DEL MUNICIPIO, EN LOS FICHEROS DEL MUNICIPIO, COMUNIQUESE A LAS DISTINTAS AREAS MUNICIPALES Y ARCHIVASE.**



**ANDREA GONZALEZ VERGARA**

**SECRETARIA MUNICIPAL**



**CESAR CROT VARGAS**

**ALCALDE**

CCV/CLC/TOS/MAO/COS/cos

### DISTRIBUCIÓN:

- Página web del municipio
- Unidades municipales
- Archivo Oficina de Partes